



Devolvemos vida al planeta

Resolución de Gerencia General

092-2025-AM/GG

DENEGATORIA DE LA SOLICITUD DE AMPLIACION DE PLAZO N° 06

Obra: "Recuperación de los servicios ecosistémicos de la microcuenca de la laguna Quispancocha, afectada por los pasivos ambientales mineros de la Ex Unidad Minera Caudalosa 1 en el distrito de Santa Ana de Tusi – provincia de Daniel Alcides Carrión – departamento de Pasco"

Lima, 23 de octubre del 2025.

VISTOS:

La Carta N° GEL-PRO24001-C-020-2025 del Contratista CONSORCIO SCORMAX, las Cartas N° 177-2025-RL-OBR-CCM/AMSAC y N° 188-2025-RL-OBR-CCM/AMSAC de la Supervisión de Obra CONSORCIO CONSULTOR MICROCUENCA, el Informe N° 065-2025-EEGO-RDRA del Administrador de Contrato, el Memorando N° 395-2025-GO de la Gerencia de Operaciones, el Informe Legal N° 121-2025-GL de la Gerencia Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Contrato GL-C-010-2024, Activos Mineros S.A.C. (en adelante AMSAC) contrató con el CONSORCIO SCORMAX (en adelante el Contratista), la ejecución de la obra: *"Recuperación de los servicios ecosistémicos de la microcuenca de la laguna Quispancocha, afectada por los pasivos ambientales mineros de la ex unidad minera Caudalosa 1 en el distrito de Santa Ana de Tusi – provincia de Daniel Alcides Carrión – departamento de Pasco"*, bajo el marco legal del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;



Devolvemos vida al planeta

Que, mediante Carta N° GEL-PRO24001-C-020-2025, de fecha 27.09.2025, el Contratista presentó ante la Supervisión de Obra, CONSORCIO CONSULTOR MICROCUENCA, y ante la Entidad, la solicitud de Ampliación de Plazo N° 06 (AP 6), por un total de ochenta y cinco (85) días calendario;

Que, dicha solicitud se fundamentó en la causal establecida en el literal a) del artículo 197° del Reglamento: "*Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista*", debido a la paralización de trabajos en la Bocamina ID 001 y la Trinchera ID 002 consistentes en la ejecución de las partidas correspondientes a la estabilidad física, hidrogeológica y geoquímica de la obra;

Que, el Contratista manifestó que la paralización de los trabajos en la Bocamina ID 001 y la Trinchera ID 002 habría afectado la ruta crítica del proyecto, argumentando que dicha situación se originó por la falta de presupuestación, en el expediente técnico, del costo correspondiente a la adquisición del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) requerido para la ejecución de labores en los componentes anteriormente señalados. Señaló que esta omisión habría impedido el desarrollo de las obras civiles previstas en dichos frentes de trabajo;

Sustentó su solicitud en las anotaciones efectuadas en el Cuaderno de Obra Digital (COD) por el Residente en el Asiento N° 404 de fecha 05.08.2024 como inicio de las circunstancias que ameritan la ampliación de plazo, y en el Asiento N° 1117 de fecha 12.09.2025 en el cual comunica el fin de las circunstancias;

Que, mediante Carta N° 177-2025-RL-OBR-CCM/AMSAC de fecha 01.10.2025 y Carta N° 188-2025-RL-OBR-CCM/AMSAC de fecha 07.10.2025, la Supervisión de Obra a cargo del Consorcio Consultor Microcuenca emitió opinión técnica respecto a la solicitud de AP 06 en los siguientes términos:

- a) El Contratista cumplió con anotar en el cuaderno de obra el inicio y fin de la circunstancia invocada que determina la solicitud de AP 6, en cumplimiento a lo estipulado en el numeral 198.1 del artículo 198° del Reglamento.
- b) No obstante, la contratación del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) constituye una obligación legal a cargo del contratista para la ejecución de labores calificadas como de alto riesgo, tales como el ingreso a interior mina. Tanto el contrato como las bases del proceso hacen referencia a la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, y a su Reglamento, estableciendo la obligación de acreditar el SCTR como requisito previo al ingreso del personal a las áreas de trabajo; en consecuencia, la falta de



Devolvemos vida al planeta

contratación oportuna de dicho seguro es imputable al contratista, tratándose de una obligación legal y contractual inherente a su actividad.

- c) Por otro lado, el Contratista obtuvo conformidad de la cotización del SCTR por parte de la Supervisión el 13.05.2025 y, aun así, no cerró la causal sino hasta el 12.09.2025 y, tras la culminación de la suspensión el 25.05.2025, el Contratista mantuvo abierta la causal hasta el 12.09.2025 pese a contar con conformidad de cotización (13.05.2025).

Ese tramo del 25.05.2025 al 12.09.2025 revela la gestión tardía del propio contratista para perfeccionar y acreditar el SCTR operativo para trabajos en la Bocamina ID 001 y Trinchera ID 002, evidenciándose que la Adquisición de la Póliza SCTR y su logística tardía son íntegramente atribuibles al Contratista.

- d) Por último, en su anotación de inicio de causal, el Contratista no indicó que partida de la ruta crítica se estaría afectando al momento de la anotación. En base a todas estas consideraciones, para la Supervisión resulta improcedente la solicitud de AP 6 y se ratificó en la opinión vertida en la Carta N°177-2025-RL-CCM/AMSAC.

Que, mediante Informe N° 065-2025-EEGO-RDRA de fecha 17.10.2025, el Administrador de Contrato concordando totalmente con el pronunciamiento técnico de la Supervisión de Obra, consideró que corresponde denegar la solicitud de AP 6 por las siguientes razones:

- a) El Contratista sustentó su solicitud de AP 6 en la causal de “Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista”, manifestando que: “(...) *existe una afectación en la ruta crítica y partidas sucesoras del cronograma contractual vigente, por circunstancias que ameritan ampliación de plazo por atraso en la ejecución de obra por la paralización de trabajos en las bocaminas y trincheras (...)*”
- b) Del análisis del programa de ejecución vigente se advierte que las partidas vinculadas a las actividades en interior mina (Bocamina ID 001 y Trinchera ID 002) cuentan con una holgura de 81 días calendario, por lo que no existe afectación directa a la ruta crítica. En consecuencia, la paralización alegada por el Contratista no modifica la secuencia ni el plazo contractual, por lo que no se configura causal válida de ampliación de plazo conforme al artículo 197° del RLCE.



Devolvemos vida al planeta

- c) La supuesta partida afectada “02.04.01.01.03.02.04 *INSTALACIÓN DE TUBERÍA HDPE-SDR17 Ø4*”, indicada por el Contratista en su análisis, no presenta incidencia alguna en el plazo total de ejecución de la obra, toda vez que no integra la ruta crítica del programa de ejecución vigente y dispone de una holgura de ciento cincuenta y dos (152) días, lo que evidencia que no corresponde considerarla como causal de ampliación de plazo, conforme a los criterios técnicos y normativos establecidos.
- d) Se constató que el Contratista no gestionó oportunamente el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) con cobertura para labores en interior de mina, pese a las reiteradas solicitudes y advertencias efectuadas por la Supervisión (en los asientos N° 56, N° 269, N° 333, N° 410 y N° 457 del COD).
- Aun cuando contaba desde el 13.05.2025 con la conformidad de la cotización del seguro, mantuvo la causal abierta hasta el 12.09.2025, evidenciando una gestión tardía y negligente que generó la paralización por causas imputables a su propia administración.
- e) El Contratista formuló la Consulta N° 20 (Asiento N° 518) respecto al SCTR el 21.08.2024, la cual fue absuelta por la Supervisión mediante los Asientos N° 545 y 546 y la Carta N° 265-2024/CCM-SO/CPVC (26.08.2024) dentro de los plazos previstos en el artículo 193° del RLCE. En dicha respuesta se precisó que el seguro vigente no cubría trabajos en socavón y que su obtención era responsabilidad del Contratista. Por tanto, no existió demora de la Supervisión ni de la Entidad, descartándose la existencia de un hecho sobreviniente o una afectación atribuible a terceros.
- f) La solicitud del Contratista de reconocer una prestación adicional por la contratación del SCTR con cobertura subterránea, fue rechazada por la Supervisión (asientos N° 456 al N° 461), señalando que no se configura una prestación adicional de obra según el artículo 192° del Reglamento, pues el seguro constituye una condición previsible inherente a la ejecución del contrato y no una nueva necesidad técnica. Además, la normativa de seguridad y las bases integradas ya exigían la cobertura antes del inicio de los trabajos, por lo que la pretensión de pago adicional carece de sustento técnico y legal.
- g) Por todo lo expuesto, recomendó que se declare denegada la solicitud de AP 6, por un período de ochenta y cinco (85) días calendario, manteniéndose la fecha de culminación de la obra al 19.01.2026.



Devolvemos vida al planeta

El Administrador de Contrato concluyó su Informe, señalando que en atención a los plazos establecidos en el artículo 198° del Reglamento, la Entidad cuenta con 15 días hábiles contados desde de la recepción del Informe de la Supervisión de Obra para emitir y notificar su pronunciamiento; en ese sentido, la Supervisión presenta a la Entidad su Informe el día 01.10.2025, teniendo la Entidad plazo para notificar su decisión hasta el día 23.10.2025;

Que, mediante Memorando N° 395-2025-GO de fecha 20.10.2025, el Gerente de Operaciones, sustentado en el Informe N° 065-2025-EEGO-RDRA del Administrador de Contrato, solicitó que se deniegue la solicitud de AP 6 por ochenta y cinco (85) días calendario presentada por el Contratista CONSORCIO SCORMAX, al determinarse que la causal invocada es atribuible al Contratista;

Que, mediante Informe Legal N° 121-2025-GL de fecha 23.10.2025, el Gerente Legal concluye, tras la revisión de los Informes emitidos por la Supervisión de Obra y el Administrador del Contrato, se verificó que la solicitud presentada por el Contratista no cumple con acreditar la configuración de la causal de *“atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista”* prevista en el literal a) del artículo 197° del Reglamento, toda vez que los informes técnicos de la Supervisión de Obra y del Administrador de Contrato evidencian que las partidas vinculadas a las labores en interior mina (Bocamina ID 001 y Trincheras ID 002) no forman parte de la ruta crítica del programa de ejecución vigente;

De igual forma, la paralización de los trabajos en la Bocamina ID 001 y la Trincheras ID 002 tuvo origen en la falta de gestión oportuna del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), obligación que correspondía exclusivamente al Contratista conforme a la normativa de seguridad y salud en el trabajo y a las condiciones contractuales vigentes. Se verificó, además, que la Supervisión absolvió oportunamente las consultas formuladas y efectuó reiteradas advertencias sobre dicha obligación, descartándose cualquier demora o afectación atribuible a la Entidad o a terceros;

En ese sentido, el Contratista no ha acreditado una afectación efectiva a la ruta crítica del cronograma de ejecución que sustente la ampliación de plazo solicitada. Conforme a lo dispuesto en el artículo 197° del Reglamento, la procedencia de una ampliación de plazo requiere que la causa invocada sea ajena a la voluntad del contratista y que modifique la ruta crítica del programa de ejecución vigente; sin



Devolvemos vida al planeta

embargo, del análisis conjunto de los informes emitidos por la Supervisión de Obra y por el Administrador del Contrato, se verifica que tales condiciones no se configuran, al no haberse demostrado incidencia alguna sobre la programación ni sobre el plazo contractual de la obra.

En cuanto a los plazos del procedimiento, se ha verificado lo siguiente: el Contratista presentó la Solicitud de Ampliación de Plazo el 27.09.2025, dentro del plazo de quince (15) días calendario establecido en el numeral 198.1 del artículo 198° del Reglamento. Por su parte, la Supervisión de Obra emitió los informes correspondientes el 01.10.2025 y el 07.10.2025, cumpliendo con el plazo de cinco (5) días hábiles previsto en el numeral 198.2 del mismo artículo. En aplicación de dicha norma, la Entidad cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles, computado desde el día hábil siguiente de recibida la evaluación de la Supervisión, para emitir y notificar su decisión. En consecuencia, el plazo máximo vence el 23.10.2025;

El Gerente Legal concluye que la solicitud de AP 6, por un período de ochenta y cinco (85) días calendario, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 197° del Reglamento. En consecuencia, recomienda al Gerente General declarar su denegatoria, manteniéndose como fecha de culminación de obra el 19.01.2026, conforme a lo señalado en los Informes Técnicos de la Supervisión de Obra y del Administrador de Contrato;

Que, de acuerdo con el literal a), numeral 8.1 del artículo 8° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, el Titular de la Entidad es la máxima autoridad ejecutiva, conforme a su normativa interna, con facultades para aprobar, autorizar y supervisar los procesos de contratación. En línea con ello, el artículo 14° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de AMSAC establece que la Gerencia General es la unidad orgánica de mayor jerarquía y ejerce la representación legal, comercial y administrativa de la empresa. En tal sentido, corresponde al Gerente General la calidad de Titular de la Entidad;

Que, atendiendo a la solicitud formulada por el Contratista, a lo señalado por la Gerencia de Operaciones, estando a los informes técnicos emitidos por la Supervisión de Obra, el Administrador de Contrato, y Gerente Legal, corresponde al Gerente General en su calidad de Titular de la Entidad que emita la presente resolución;

Con los vistos del Gerente de Operaciones y del Gerente Legal;



Devolvemos vida al planeta

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – **DENEGAR** la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 06 presentada por el Contratista CONSORCIO SCORMAX, por un período de ochenta y cinco (85) días calendario, en el marco de la ejecución del Contrato GL-C-010-2024, correspondiente a la obra: *“Recuperación de los servicios ecosistémicos de la microcuenca de la laguna Quispancocha, afectada por los pasivos ambientales mineros de la ex unidad minera Caudalosa 1 en el distrito de Santa Ana de Tusi – provincia de Daniel Alcides Carrión – departamento de Pasco”*, atendiendo a los fundamentos contenidos en los informes técnicos que sustentan la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Disponer que el Administrador de Contrato notifique la presente resolución y sus Informes de sustento al Contratista CONSORCIO SCORMAX, mediante la utilización de los medios físicos y/o virtuales, o las modalidades de notificación establecidas en el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Antonio Montenegro Criado
Gerente General

AEGZ